

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19-03-2024. Informo al señor Juez que en este proceso, venció el término de traslado de las excepciones al demandado por medio de CURADOR AD-LITEM.

A Despacho para resolver.



NANCY CARDONA ESCOBAR  
Escribiente



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia: 73

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JHON JAIRO GARCIA VASQUEZ  
DEMANDADO: JHON JAIRO JARAMILLO ISAZA  
RADICADO: 170014003002-2023-00246-00

#### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por JHON JAIRO GARCIA VASQUEZ, en contra de JHON JAIRO JARAMILLO ISAZA.

#### II. ANTECEDENTES

1. El demandante, actuando por medio de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de JHON JAIRO JARAMILLO ISAZA, para que se librara mandamiento de pago por sumas contenida en la letra de cambio presentada como título ejecutivo.
2. Como fundamento de la demanda, la parte actora expuso los siguientes HECHOS que a continuación se resumen:

PRIMERO: JHON JAIRO JARAMILLO ISAZA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.281.823 se obligó cambiariamente, mediante la firma de un título valor (letra de cambio) por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE (6.324.000).

SEGUNDO: La suma adeudada fue pactada para su correspondiente pago en una sola cuota con fecha de vencimiento para el día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2022.

TERCERO: Al hacerse exigible la obligación JHON JAIRO JARAMILLO ISAZA identificado con la cédula de ciudadanía N.º 10.281.823 no realizó el pago de los dineros adeudados, por este motivo se efectúa el cobro ejecutivo de la obligación.

CUARTO: En el título valor suscrito por el aquí ejecutado, se pactó que en caso de entrar en mora en el pago de la obligación se reconocerá a favor del señor JHON JAIRO GARCÍA VÁSQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 75.065.803-1 propietario del establecimiento de comercio denominado MARCAS & MARCAS intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Ley.

QUINTO: El título valor (letra de cambio) que por esta vía se pretende hacer valer fue suscrita de acuerdo con los requisitos exigidos por el Código de Comercio y el plazo establecido se encuentra vencido, razón por la que se hace exigible para su cobro.

SEXTO: La parte aquí ejecutada, no ha efectuado el pago de la obligación adquirida para el día TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2022.

SÉPTIMO: El título valor (letra de cambio) contienen una obligación clara, expresa y exigibles de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del CGP.

### III. TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 24-04-2023, el Juzgado libró mandamiento de pago, por el capital y los intereses moratorios, en el mismo acto se ordenó la notificación del demandado, conforme lo prevén los artículos 289 al 296 y 301 del Código General del Proceso (CGP).
2. Por medio de auto del 20-10-2023, se ordenó el emplazamiento del demandado. Cumplido el término del emplazamiento se designó curador.
3. El curador contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las siguientes:
  1. En la eventualidad de que en el curso del proceso el despacho encuentre acreditado un hecho del que pueda resultar perfeccionada una excepción, pido que la misma sea decretada de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del CGP.
  2. A su vez pido al despacho, que si eventualmente encuentra probado que los derechos ejecutados en este proceso, lo fueron por fuera de la oportunidad legalmente establecida, decreta la PRESCRIPCIÓN de las mismas, se decreta la COMPENSACIÓN en caso de encontrar la existencia de obligaciones mutuas exigibles entre las partes y finalmente, si se revela la NULIDAD RELATIVA del acto objeto de ejecución se acceda a su reconocimiento judicial.

En virtud a que en el proceso obran las pruebas documentales requeridas y que sirven de sustento para emitir decisión de fondo en el presente asunto, el despacho se dispone a proferir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P., sin necesidad de decretar pruebas, ni interrogatorios de

parte, puesto que, con las pruebas aportadas el operador judicial se encuentra suficientemente ilustrado sobre el asunto, para proferir sentencia.

Como quiera, que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver de fondo el asunto, previas las siguientes:

#### IV. CONSIDERACIONES.

##### 1. Presupuestos procesales.

Como requisito previo para resolver el juicio de marras, es necesario examinar de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio. Ellos consisten en una demanda formulada en forma, la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y la competencia para resolver la cuestión propuesta.

Encontrando que estos presupuestos se encuentran satisfechos en el caso objeto de estudio, es dable tomar una decisión de fondo sobre el presente pleito.

##### 2. Problema jurídico.

Corresponde a este Juzgador determinar, si en el caso *sub-examine* encuentra mérito las excepciones propuestas denominada, o si por el contrario, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

##### 3. Pruebas.

###### 3.1. La parte demandante aportó las siguientes:

Letra de cambio con fecha de vencimiento del TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 2022, solicitud de crédito realizada por la parte demandada, y certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante

La parte demandada, por medio de su curadora no aportó pruebas en su contestación.

#### 4. Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso concreto, como título ejecutivo se aportó LETRA DE CAMBIO, por el valor de \$6.324.000.

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

## 5. Excepciones Propuestas.

### PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN o la NULIDAD RELATIVA

## 6. Caso concreto

Debe decirse que la excepción propuesta en la contestación no está llamada a prosperar, y que en su lugar debe de emitirse orden de seguir adelante la ejecución, conforme a las precisiones que se presentan a continuación.

Para iniciar el examen de estas excepciones debe quedar claro que la obligación de pagar la letra fue exigible el 30-10-2022, y la demanda fue presentada el 17-04-2023, es decir no había transcurrido el término de 3 años, pues la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento según el art. 789 Código de Comercio, de ahí que no está prescrita la obligación.

En cuanto a la compensación, se tiene que en un proceso civil donde las partes del proceso tienen obligaciones mutuas, estas podrán compensarse por ministerio de la ley (excepción por compensación) si se cumplen los requisitos señalados en el artículo 1715, que son: Que sean ambas de dinero o del mismo género y calidad (cosas fungibles). Que sean líquidas, situación que en el presente proceso no están demostradas.

En cuanto a la nulidad relativa la misma se presenta en los casos en que el acto se celebra por una persona relativamente incapaz o se presenta alguno de los vicios del consentimiento como: error, fuerza o dolo (art. 1741 C.C y art. 900 C.Co.), y ninguna prueba se presenta frente a la mismas.

Se advierte además, que el juzgado no observa hechos que puedan considerarse como una excepción que se pueda declarar oficiosamente.

De este modo, este operador judicial no encuentra ningún reparo en el título-valor aportado con la demanda, pues cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que el mismo contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de su deudor, quien fue demandado en este litigio, por ello se predica su fuerza ejecutiva.

El juzgado garantizó los derechos de la parte demandada, nombrándole curadora, para que ejerciera su defensa.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas por la curadora de la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago del 24 de abril de 2023.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$320.000.

QUINTO: REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES DE MANIZALES para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 20-03-2024  
Robinson Neira Escobar-Secretario